

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017 00048-00
Demandante:	JHON JAIRO SIERRA BOTERO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO NUÑEZ y personas indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, por ende, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procede a fijar fecha para efectuar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, y practicar las actuaciones señaladas en el artículo 372 y 373, en concordancia con lo previsto en el artículo 375, *ídem*.

Además, procede el despacho a pronunciar sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias, las pruebas que de manera oficiosa el despacho encuentre necesarias para el esclarecimiento de los hechos, bajo la observancia de las reglas de la sana crítica, de la pertinencia, conducencia y utilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO HORAS (08:00), para la celebración de la audiencia de que trata el artículo

392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará de manera presencial, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA PROBATORIA,
de las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTAL.

ADMITIR como pruebas para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

- A) Copia de la escritura pública número 1287 del 20 de noviembre del 2001.
- B) Certificado especial de la ORIP de Popayán. .
- C) Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 120-144033 de la ORIP de Popayán.

- D) Certificado Catastral Especial.
- E) Plano del predio 120-144033 efectuado por topógrafo.
- F) Copia Impuesto Predial año 2016.
- G) Certificado de Defunción.

2) **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES** para ser aducidas al proceso, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

A) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **EMERITA RÍOS**

B) **RECEPCIONAR** el testimonio del señor **CELIMO EPE**

Quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, para que depongan sobre *los hechos de la demanda y mejoras efectuadas*.

C) **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la recepción del testimonio del señor **JOHN JAIRO CABRERA BOLÍVAR** por cuanto de conformidad con el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹.

II.- DE LA PARTE DEMANDA

1.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERENDO NUÑEZ

Se designó como curadora Ad-litem, a la profesional del derecho abogada **MERARY CASTILLO GUZMAN**, quien no solicitó admisión o decreto y practica de prueba alguna.

2.- MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público, representado en este proceso por el señor Personero Municipal, no hizo solicitud probatoria alguna.

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

3.- GLORIA STELLA PAZ

La demandada GLORIA STELLA PAZ, fue debidamente emplazada para ponerse a derecho dentro del presente proceso, pero no lo hizo, debiendo que designarle una curadora Ad-Litem para que la represente en este proceso, recayendo en la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN, quien en la contestación de la demanda no hizo solicitudes probatorias.

4.- GLORIA STELLA NUÑEZ PAZ

Su apoderada, abogada **YESSI KATHERIN MUESES URBANO**, no hizo solicitudes probatorias, en las oportunidades probatorias dentro del presente proceso.

5.- PERSONAS INDETERMINADAS

A las personas indeterminadas se les designó para su representación a la curadora Ad-Litem, abogada MERARY CASTILLO GUZMAN, quien en la contestación de la demanda no hizo solicitudes probatorias.

6.- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La vinculada MINISTERIO DE TRANSPORTE no presento ni solicito prueba alguna.

7.- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. -INVIAS-

A) DOCUMENTAL.

ADMITIR como pruebas para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

- 1) Copia Decreto 1800 del 26 de junio del 2003.
- 2) Copia Resolución No. 003791 del 26 de septiembre del 2003.
- 3) Copia acta de inicio del contrato No. 011 del 11 de agosto del 2015.
- 4) Otrosí No, 1 al contratom11 del 2015.

- 5) **NO ACCEDER** a la práctica de la prueba denominada “DOCUMENTALES A SOLICITAR” toda vez que dicha solicitud debió hacerla con antelación y allegarla con la contestación.

8.- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

No tener en cuenta como prueba documental la Copia del Contrato de Concesión 011 del 2015, toda vez que el mismo no fue allegado con la contestación.

9.- SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA

La vinculada SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA no presento ni solicito prueba alguna.

III.- PRUEBAS DE OFICIO.

1- INTERROGATORIO OFICIO A LAS PARTES

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia obligatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día 19 de enero de 2023 de manera presencial en la sede del juzgado.

2- INSPECCION JUDICIAL

Esta judicatura encuentra que conforme al contenido del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario decretar la practica de la prueba de INSPECCION JUDICIAL al predio objeto del proceso con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual, se llevará a cabo el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) HORAS.**

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si

a ello hubiere lugar conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

3- PRUEBA PERICIAL.

La diligencia de Inspección judicial a de realizarse con la intervención de perito, para lo cual se designa a la perita **VILMA DUYMOVIC GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien tomará posesión del cargo y rendirá dictamen pericial de los siguientes aspectos:

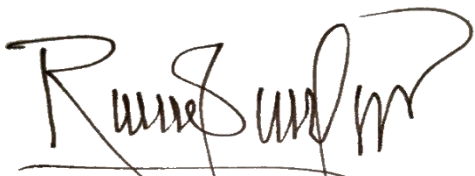
- a. Ubicación, extensión, características y linderos actuales
- b. Establecer quién es el poseedor material
- c. Desde Que tiempo están en posesión.
- d. Cuál es el estado de conservación del inmueble.
- e. Los demás aspectos que se consideren necesarios al momento de la diligencia.

El dictamen será rendido por la auxiliar de justicia designada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la realización de la diligencia. Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Del dictamen pericial rendido se aducirá a proceso y le correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría.

La perita designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día 19 de enero de 2023 de manera presencial en la sede del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **136** el día de hoy **CUATRO (4) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario